

	Análisis Tributario Globalcontable Grupo de Estudios Tributarios de Colombia	(Clic para usar su logo aquí)
	www.globalcontable.com/grupo Este boletín se actualiza permanentemente. Verifique la última versión aquí o con el código QR	Red Profesional GlobalContable www.globalcontable.com

<i>Última actualización:</i>	<i>02 de junio de 2026. 20:17</i>
------------------------------	-----------------------------------

Patrimonio corporativo y estado de excepción: análisis técnico del Decreto 0173 de 2026

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

25 de febrero de 2026.

El Decreto 0173 de 2026 creó un impuesto al patrimonio para personas jurídicas con patrimonio líquido igual o superior a 200.000 UVT al 1 de marzo de 2026.

Establece una tarifa general del 0,50% y una tarifa diferencial del 1,6% para el sector financiero y extractivo. El impuesto se declara el 1 de abril de 2026 y se paga en dos cuotas iguales.

Se trata de un gravamen de causación instantánea, al recaer sobre el patrimonio poseído con posterioridad a la vigencia del decreto, aspecto relevante frente al principio de irretroactividad tributaria.

La base corresponde al patrimonio líquido determinado según el E.T., con exclusiones como el valor patrimonial neto de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directa o indirectamente a través de vehículos de inversión sin personería jurídica, evitando gravar dos veces la misma riqueza societaria, así como reservas técnicas, activos ambientales y aportes del art. 19-4 E.T. También se incorporan reglas anti-fraccionamiento en procesos de escisión previos al 1 de marzo de 2026.

Fundamentos Jurídicos:

1. El [art. 215 C.P.](#) otorga al Presidente facultades legislativas transitorias para conjurar crisis en estados de emergencia económica, social y ecológica.
2. El [art. 338 C.P.](#) establece el principio de legalidad tributaria y la regla de irretroactividad en materia impositiva.
3. El [art. 363 C.P.](#) dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

4. El [Dec. Leg. 0150/2026](#) declara el estado de emergencia económica, social y ecológica que sirve de fundamento constitucional a la medida tributaria.
5. Los [arts. 292-3, 294-3 y 296-3 E.T.](#) – Regulan la estructura normativa del impuesto al patrimonio en el Estatuto Tributario.
6. La [Sent. C-243/2011](#) reconoce la validez constitucional del impuesto al patrimonio en el marco de estados de emergencia, siempre que respete la no retroactividad.

Conclusión.

El Decreto 0173 de 2026 introduce un impuesto al patrimonio con tarifa general del 0,50% y sectorial del 1,6% en el marco de la emergencia declarada; a diferencia de antecedentes recientes en materia de estados de excepción, su implementación no ha sido objeto de demandas inmediatas, circunstancia que añade un matiz particular al análisis sobre su eventual control de constitucionalidad.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.

¿Existe equilibrio real entre el poder fiscal y la defensa técnica del contribuyente?

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

20 de febrero de 2026.

El procedimiento tributario colombiano ha experimentado un fortalecimiento progresivo del poder fiscal, acompañado de una creciente tecnificación y mayor intensidad sancionatoria.

Esta evolución ha incrementado la complejidad jurídica y probatoria de las actuaciones administrativas, elevando los estándares técnicos del debate tributario.

Aunque el ordenamiento reconoce el derecho de defensa dentro del debido proceso, no se advierte un desarrollo autónomo de la defensa técnica especializada en sede administrativa, lo que genera una tensión entre la sofisticación del control fiscal y el alcance material de las garantías del contribuyente.

Fundamentos Jurídicos:

7. Art. 29 C.P. – Debido proceso en actuaciones administrativas.
8. Art. 684 E.T. – Facultades de fiscalización e investigación de la DIAN.
9. Ley 1607/2012, art. 122 (art. 869 E.T.) – Cláusula general antielusión.
10. Ley 1819/2016, art. 282 (art. 640 E.T.) – Régimen de favorabilidad y gradualidad sancionatoria.
11. Ley 2277/2022, art. 93 (art. 651 E.T.) – Sanción por no enviar información o enviarla con errores.
12. Dec. 1071/1999, art. 31 – Defensor del Contribuyente.

Conclusión.

El fortalecimiento del aparato fiscal obliga a reflexionar si las garantías actuales del derecho de defensa resultan suficientes para mantener el equilibrio institucional en la relación fisco–contribuyente.

La defensa técnica no debe entenderse como un privilegio, sino como un instrumento de legitimidad y equilibrio dentro del Estado Social de Derecho.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.

¿Cómo pagar la nómina de febrero 2026 tras la suspensión del Decreto 1469 de 2025?

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

13 de febrero de 2026.

El Consejo de Estado suspendió provisionalmente el Decreto 1469 de 2025, que fijó el salario mínimo para 2026. Sin embargo, el propio auto moduló los efectos de la medida cautelar.

Según los numerales 365 y 366 de la providencia:

Durante el lapso entre la notificación del auto y la publicación del decreto transitorio, el salario mínimo 2026 seguirá siendo el establecido en el Decreto 1469 de 2025.

La suspensión sólo surtirá efectos a partir de la publicación del nuevo decreto que fije el valor transitorio.

No se afectan obligaciones ya causadas o pagadas antes de la publicación del nuevo acto administrativo.

Fundamentos Jurídicos:

13. El [art. 53 C.P.](#) otorga derecho al salario mínimo vital y móvil.
14. El [del art. 334 C.P. inciso 3](#) establece el principio de sostenibilidad fiscal.
15. La [Ley 278 de 1996, art. 8](#) establece los criterios técnicos para fijar el salario mínimo.
16. La Ley [1437 de 2011 \(CPACA\), arts. 229 y 231](#) establecen las medidas cautelares y suspensión provisional.
17. El [Decreto 1469 de 2025](#) por medio del cual se fija el salario mínimo para 2026.

Conclusión.

La suspensión no opera desde la ejecutoria, sino desde la publicación del nuevo decreto que fije el valor del salario mínimo.

Mientras ello ocurra, el salario mínimo 2026 del Decreto 1469 sigue plenamente aplicable.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.

El Gobierno anuncia eliminar la retención del 1,5 % y fijar tarifa 0 % para pagos digitales.

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

08 de noviembre de 2025.

El Ministerio de Hacienda y la DIAN, anunciaron tras recibir más de 170 comentarios al proyecto de unificar la retenciones para pagos electrónicos, que está retención será del 0%, en aras de promover su uso y desincentivar el uso del efectivo.

Fundamentos Jurídicos:

18. El [art. 368 del E.T.](#) regula la obligación de practicar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta, otorgando al Gobierno la facultad de establecer tarifas diferenciales.
19. El [art. 616-1 del E.T.](#) promueve la facturación y medios electrónicos como herramientas de control y trazabilidad tributaria.
20. El [CONPES 4005 de 2020 – Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera](#) reconoce que “en Colombia la mayor parte de los pagos se realiza en efectivo, a pesar de que implica costos de desplazamiento,

seguridad y almacenamiento”, y que “si los comercios adoptaran instrumentos de pago alternativos al efectivo, como los datáfonos, se lograría disminuir la demanda de efectivo”; por ello impulsa la transición “de pagos en efectivo a pagos electrónicos”

Conclusión.

En definitiva, el Gobierno apuesta por fortalecer la trazabilidad y la confianza fiscal mediante estímulos y educación digital, más que con nuevas cargas impositivas, consolidando así una economía cada vez menos dependiente del efectivo.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.

Pagos electrónicos y retención: ¿una solución técnica o una invitación a repensar quién custodia el dinero electrónico?

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

26 de octubre de 2025.

El proyecto de Decreto del 09-10-2025, expedido por el Ministerio de Hacienda, propone unificar la tarifa del 1,5% de retención en la fuente a operaciones efectuadas mediante códigos QR, transferencias electrónicas, llaves E-bree, billeteras digitales y demás instrumentos asociados a depósitos a la vista de bajo monto, junto con las tradicionales tarjetas débito y crédito.

Sin embargo, la medida genera inquietud en redes y sectores comerciales por su posible efecto sobre la inclusión financiera y los costos de adopción tecnológica. En este contexto, surge una reflexión técnica: repensar quién custodia y articula el dinero electrónico. Si el Estado asumiera parcialmente una función operativa o de interoperabilidad sin desplazar a la banca podrían reducirse costos, unificarse criterios y facilitar el cumplimiento tributario.

Más que centralizar la custodia, la discusión apunta a crear una infraestructura pública compartida que armonice trazabilidad, eficiencia y equidad entre todos los actores del ecosistema de pagos digitales.

Fundamentos Jurídicos:

1. El [art. 365 del E.T.](#), faculta al Gobierno nacional para establecer retenciones y autorretenciones con el fin de facilitar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta.

2. El [num. 5 del art. 437-2 E.T.](#), regula la retención del IVA en operaciones con tarjetas de crédito, débito o medios electrónicos de pago.
3. El [par. 2 del art. 368 del E.T.](#), dispone que cuando los pagos se efectúan por intermedio de terceros, la retención debe ser practicada por quien realice el pago o abono en cuenta.
4. Los arts. [1.3.2.1.2.](#), [1.3.2.1.7.](#) y [1.3.2.1.8.](#) DUR 1625/2016, reglamentan la retención en la fuente sobre pagos con tarjetas y medios electrónicos; el proyecto los modifica para unificar la tarifa del 1,5 % y definir como agentes retenedores a los adquirentes y agregadores.

Conclusión.

La unificación de la retención digital es más que una medida fiscal: representa un paso hacia la integración tributaria en la economía digital y una oportunidad para revisar cómo se estructura la custodia y el flujo del dinero electrónico.

Si bien el objetivo inmediato del decreto es equiparar tarifas y evitar arbitrajes, sus efectos van más allá: podría abrir la puerta a un modelo de pagos más interoperable, transparente y con menor dependencia de las plataformas privadas para garantizar trazabilidad fiscal.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.

Gravamen Movimiento Financiero en esta era digital: ¿Imposibilidad tecnológica o falta de voluntad?

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

04 de octubre de 2025.

El GMF nació como medida temporal para atender una crisis y, con el tiempo, se consolidó como tributo permanente con una tarifa más alta.

A lo largo de los años, se mantuvo dentro de las grandes reformas tributarias, sin cambios de fondo en su esencia.

Una reforma reciente impulsó la interoperabilidad entre entidades financieras para que la exención mensual se aplique de forma automática por persona, sin depender de una sola cuenta marcada. Aun así, en la práctica persiste el esquema de “cuenta marcada”, que castiga a quienes menos ganan: trabajadores que, aun sin superar el tope exento, terminan pagando GMF porque su operación pasa por un banco distinto al de su cuenta exenta. El problema no es el límite legal, sino la falta de interoperabilidad entre entidades.

En 2024–2025, la doctrina oficial reafirmó esa interoperabilidad: ya no debería exigirse “cuenta única”, las exenciones se aplican de forma estricta (sin extenderse

por analogía) y pueden participar múltiples proveedores tecnológicos siempre que consoliden la información por usuario.

Ejemplo empleado de 1 SMMLV.

UVT 2025: \$49.799 → 350 UVT = \$17.429.650.

SMMLV 2025: \$1.423.500.

Crédito de consumo: 12 SMMLV = \$17.082.000.

Hecho: La cuenta exenta está marcada en Banco X (nómina). El crédito se desembolsa por Banco Y.

Resultado con “cuenta marcada”: $GMF = 0,4\% \times \$17.082.000 = \68.328 .

Con la Ley 2277 que modifica el num. 1 del art. 881-1 del E.T. debería ser: $\$17.082.000 < \$17.429.650$, el movimiento habría quedado totalmente exento (\$0 de GMF).

En este caso la persona no supera el tope legal exento; pero paga GMF solo porque su operación pasa por una entidad distinta a la cuenta marcada. Es un sesgo operativo con impacto regresivo.

Una opinión válida podría ser que es un monto mínimo, pero al observar que es un gran número de personas a las que puede suceder este caso, creería que es un rubro importante que lo están asumiendo no necesariamente quienes más altos ingresos obtienen.

El Proyecto de Ley de Financiamiento 01-09-2025 plantea restaurar la lógica de cuenta marcada y aliviar obligaciones tecnológicas al sector financiero. De aprobarse, revertiría la interoperabilidad prevista en el art. 881-1 E.T. y mantendría la inequidad del caso base.

Fundamentos Jurídicos:

1. El [Dec. 2331/1998](#), nace una contribución temporal del 2×1000 para enfrentar la crisis financiera.
2. La [Ley 633/2000](#), incorpora el GMF al E.T. en los artículos 870 y ss., con tarifa 3×1000.
3. El [artículo 18 de la Ley 863/2003](#), eleva transitoriamente la tarifa al 4×1000 para 2004–2007.
4. El [artículo 41 y 42 de la Ley 1111/2006](#), consolida el 4×1000 y ajusta exenciones.
5. El [artículo 214 de la Ley 1819/2016](#), mantiene el GMF dentro de la reforma estructural, sin variar la tarifa base.
6. El [artículo 65 de la Ley 2277/2022](#) adiciona el artículo 881-1 E.T. y ordena interoperabilidad para aplicar la exención de 350 UVT/mes sin cuenta única; plazo transitorio de 2 años (vencido el 13-12-2024).
7. La doctrina de la DIAN 2025, confirma vigencia del 881-1, la no necesidad de cuenta marcada y criterios de control operativo, ejemplo: [10196/2025](#); [10715/2025](#); [13961/2025](#).

Conclusión. En esta era digital, no hay imposibilidad técnica: la ley y la doctrina ordenan la consolidación por usuario. La persistencia de la “cuenta marcada” responde a falta de voluntad e interoperabilidad de la banca, no a límites normativos, dicho efecto es regresivo y lo asume, sobre todo, quienes menos ganan.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.

Comunicaciones persuasivas de la DIAN: ¿Orientaciones o presión psicológica?

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

12 de septiembre de 2025.

Vemos con preocupación cómo la DIAN utiliza las comunicaciones persuasivas como medios de presión psicológica, más que cómo alertas u orientaciones.

Por ejemplo, la que conmina a los agentes de seguros, inscritos en el Régimen Simple, a pagar con una tarifa más alta, que es la que le corresponde a las “profesiones liberales”.

Estos mensajes crean confusión e inducen al contribuyente a corregir sus declaraciones aumentando la tarifa, cómo sucede con el comunicado basado en el [concepto 001780 int 172 de 2024](#), doctrina que es obligatoria para el funcionario, pero no para el contribuyente.

No aplica la tarifa de “profesiones liberales” a los agentes de seguros, cómo lo indica la DIAN, por las siguientes razones:

1. El [artículo 26 Constitucional](#) determina que las profesiones liberales requieren título universitario y control del Estado, mientras la intermediación de seguros no está sujeta a este régimen.
2. El [artículo 1347 del Código de Comercio](#) clasifica el corretaje como un contrato mercantil y no como una profesión liberal.
3. La [Ley 389 de 1997](#) ratifica que los intermediarios de seguros ejercen una actividad empresarial y mercantil, bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera.
4. El [Código CIIU 6621](#) clasifica a los agentes y corredores de seguros como “actividades auxiliares de servicios financieros y de seguros”, no dentro de “actividades profesionales, científicas y técnicas”.
5. El [numeral 3 SIC, del art. 908, del Estatuto Tributario](#) exige ubicar al contribuyente según los ingresos y naturaleza de la actividad, pero no incluyó expresamente la intermediación de seguros dentro de los servicios profesionales.

Clasificar a un agente de seguros cómo una profesión liberal, vulnera el [artículo 338 de la Carta](#) que exige que la tarifa debe estar prevista en la ley, no en conceptos doctrinales.

Además, contraría el [artículo 683 del Estatuto Tributario](#), en cuanto a que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley le exige.

Se recomienda hacer caso omiso al comunicado de la DIAN, sin corregir la declaración, porque el [parágrafo 2 del artículo 647 del Estatuto](#) confirma que solo se configura inexactitud cuando se derive de una interpretación “razonable” en la apreciación o interpretación del derecho aplicable.

Para evitar diferencia de criterios con los contribuyentes, las comunicaciones persuasivas no deberían generar ambigüedad y basarse en la ley y no en la doctrina porque está no es vinculante para los particulares.

La transparencia normativa y la seguridad jurídica son esenciales para fortalecer la confianza en la administración tributaria, y así la doctrina se convierta en un mecanismo de orientación y no de temor, que es el sin sabor que deja el análisis de este tipo de comunicaciones y conceptos como el citado anteriormente.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.

¿Querer no es poder? El "muro de contención" del CPACA frente al clamor de los gremios.

Por: Rolan Rey. Asesor tributario (rolan.rey@globalcontable.com)

02 de junio de 2026.

- La batalla jurídica por las tarifas del [Decreto 572 de 2025](#) ha sido un auténtico "ping-pong" procesal.
- En agosto de 2025, el Consejo de Estado negó inicialmente la suspensión de la norma al no hallar una infracción manifiesta.
- Sin embargo, en mayo de 2026, tras la presión de 24 demandas de gremios como la ANDI, Fedetranscarga y sectores de oposición, el tribunal dio un giro y suspendió los artículos 2 a 8, argumentando que la motivación del Gobierno sobre el aumento de tarifas era "insuficiente e inadecuada".
- Finalmente, el 2 de junio de 2026, la Sala Plena revocó esa suspensión

- El tribunal sentenció que, en etapa de medidas cautelares, el juez no puede exigir al Gobierno un "estándar técnico reforzado" ni suplantar el análisis de fondo que corresponde a la sentencia final.
- Aunque se restablece el recaudo, el tribunal moduló los efectos para dar un respiro operativo a las empresas: las tarifas sólo serán exigibles a partir del primer día calendario del mes siguiente a la ejecutoria del auto.

Fundamentos Jurídicos:

1. El [art. 365 E.T.](#) facultad gubernamental para establecer tarifas de retención y asegurar el recaudo.
2. El [art. 367 E.T.](#) finalidad de recaudo gradual del impuesto dentro del mismo ejercicio de causación.
3. El [art. 231 CPACA](#) requisitos específicos para la procedencia de la suspensión provisional de actos.
4. El [art. 42 CPACA](#) obligación de motivar razonadamente los actos que afecten a particulares.
5. El [Auto CE 30229 de 22-08-2025](#) negativa inicial de suspensión por falta de infracción normativa manifiesta.
6. El [Auto CE 30229 de 07-05-2026](#) suspensión provisional por motivación técnica insuficiente e inadecuada.
7. El [Auto CE 30229 de 02-06-2026](#) revocatoria de suspensión y restablecimiento modulado de tarifas.

Conclusión.

1. La revocatoria de la suspensión restablece la plena vigencia del [Decreto 572 de 2025](#).
2. En términos claros, el Consejo de Estado determinó que la "insuficiencia técnica" de los estudios no es causal para frenar un decreto en etapa preliminar, trasladando ese debate exclusivamente a la sentencia definitiva.
3. Es posible que en la sentencia definitiva, que aún no se ha dado, se declare la nulidad definitiva del Decreto 572 de 2025, regresando a las tarifas del 1625 de 2016, que son inferiores, o que se continúe con las tarifas mayores del Decreto 572, vigentes hoy.
4. Para los contribuyentes, esto significa que el incremento de las tarifas es una realidad operativa ineludible que deberá aplicarse a partir del primer día del próximo mes.

Nota: Para ver el compilado de Análisis Tributarios GlobalContable presione [click aquí](#). Este análisis es una opinión que no constituye asesoría tributaria puntual, ni responsabilidades de la firma o del autor, por lo cual se recomienda que las decisiones en materia tributaria se basen en una consultoría específica para su caso.